

BOLETÍN TRIBUTARIO - 054**INFORME JURISPRUDENCIAL
CONSEJO DE ESTADO****1. Vigencia del impuesto de azar y espectáculos en sorteos promocionales**

En sentencia de mayo 8 de 2008, expediente 15966, el Consejo de Estado revocó la decisión del Tribunal Administrativo de Cundimanarca que había declarado la nulidad de la expresión “rifas promocionales” del artículo 78 del Decreto 400 de 1999. En consecuencia ratificó la vigencia de este impuesto según lo resuelto en sentencia de julio 19 de 2007, expediente 15308.

2. El Distrito Capital debe notificar los actos administrativos a la última dirección informada por el contribuyente

“La consecuencia jurídica de no notificar en debida forma al contribuyente los actos administrativos que lo vinculan, sin agotar todos los medios efectivos para lograrlo, es la de inoponibilidad del acto y la violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.”

Por tales motivos, la sentencia desconoció la existencia del auto que decretó las pruebas, cuya notificación se realizó en forma irregular y concluyó que no se había suspendido el término para resolver el recurso de reconsideración, por lo cual operó el silencio positivo a favor del contribuyente. (Sentencia de mayo 8 de 2008, expediente 16066)

3. Los daños en el sistema informático del contribuyente constituyen causal de justificación de la extemporaneidad, si se informan oportunamente a la DIAN

Se trata de un contribuyente obligado a declarar electrónicamente, que no presentó a tiempo la declaración electrónica por cuanto el día que venció el plazo para declarar, el sistema presentó errores que impidieron la

presentación oportuna de la declaración electrónica. Uno de los errores, se atribuyó a “un factor externo sobre los archivos de configuración pertenecientes a la aplicación” y otro a problemas “al chequear la versión de la aplicación” que requería la verificación de la conexión a Internet.

En la misma fecha, mediante oficio enviado por el contribuyente a la DIAN, éste informó uno a uno, los errores que presentaba su sistema informático y que le impedían presentar oportunamente la declaración. En dicho documento, además, la demandante pidió la colaboración y asesoría de la DIAN para presentar y pagar la declaración. Sin embargo, en lugar de atender de inmediato la solicitud apremiante de la demandante, la DIAN guardó silencio.

El contribuyente presentó al día siguiente la declaración en forma manual.

La DIAN procedió a imponer sanción por extemporaneidad.

Estos hechos determinaron que en la sentencia, el Consejo de Estado concluyera: “Las dificultades en mención fueron hechos imprevisibles, porque no se podía prever que precisamente en la fecha en que vencía el plazo para declarar, el sistema fuera a presentar errores. También fueron irresistibles, ese día, por cuanto no dependían del contribuyente, sino de factores que desconocía, a tal punto que requirió la ayuda de la demandada.”

Como consecuencia de lo expuesto, el Consejo de Estado resolvió favorablemente las pretensiones del actor al dejar sin efecto la sanción de extemporaneidad. (Sentencia de abril 24 de 2008, expediente 15488)

4. El hecho de acogerse a la sanción reducida, no conlleva la imposibilidad de controvertir total o parcialmente la sanción impuesta

Concluyó el Consejo de Estado: “El hecho de que el contribuyente se acoja a la sanción reducida, no significa que acepte el error y por ende, la sanción, sino que hace uso de un beneficio al cual “resulta lógico y jurídico acogerse”. Tampoco

implica que el contribuyente renuncie al derecho a controvertir la legalidad de los actos que aceptan la sanción reducida, pues ello equivaldría a prohibir la exclusión del control gubernativo y/o jurisdiccional de tales decisiones.” (Sentencia de febrero 28 de 2008, expediente 15140)

5. Tanto los contribuyentes como los no contribuyentes deben suministrar la información al Distrito Capital, siempre y cuando la información solicitada tenga que ver con investigaciones que adelante la Administración Distrital

Concluye el Consejo de Estado:

“El artículo 53 del Decreto 807 de 1993 señala que los contribuyentes Y no contribuyentes de los impuestos distritales deben atender los requerimientos de información y pruebas que en forma particular solicite la Dirección Distrital de Impuestos y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

“Como se trata de un impuesto territorial es indispensable tener en cuenta que en materia tributaria la actividad investigada y fiscalizada se circunscribe a los hechos generadores del impuesto dentro del respectivo territorio.

“Esta norma es especial para el Distrito Capital y tiene por objeto que dicha entidad verifique si en su jurisdicción se ha realizado el hecho generador de cualquiera de los impuestos distritales, para lo cual es necesario que la Información solicitada tenga que ver con investigaciones que la Administración Distrital realice. Así, dicha disposición sólo faculta al Distrito para pedir información relacionada con investigaciones tributarias que atañen a Bogotá D. C...

“Luego, el incumplimiento de la obligación de informar en el término que concede el ente fiscal, independientemente de la calidad de sujeto o no del impuesto, acarrea la sanción prevista en el artículo 69 del Decreto 807 de 1993, siempre y cuando corresponda a los fines del artículo 53 ibídem.

(...)

*De otra parte, el artículo 84 del Decreto 807 de 1993 permite a la Administración, dentro de sus facultades de fiscalización e investigación, practicar inspecciones tributarias y contables a contribuyentes y no contribuyentes **aún por fuera del Distrito Capital**, lo cual tiene como finalidad verificar si en su jurisdicción se causa o no el tributo.” (Sentencia de abril 17 de 2008, expediente 16018)*

Mayo 27 de 2008
MGC